

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-174/2018

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

COLABORÓ: IRMA ROSA LARA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** por la que se determina por una parte i) la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional¹, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en seis lonas fijadas en postes de energía eléctrica y por otra parte ii) la **inexistencia** de la infracción respecto de una lona fijada en una malla ciclónica.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2017-2018

Inicio del proceso electoral	Precampaña	Campaña	Veda Electoral	Jornada electoral
8 de septiembre de 2017	Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018 ²	Del 30 de marzo al 27 de junio	Del 28 de junio al 1 de julio	1 de julio ³

¹ PRI.

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Denuncia.** El veintinueve de junio, Diego Armando Gómez Díaz representante suplente de MORENA, ante el 04 Consejo Distrital⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵ en el Estado de México, presentó denuncia en contra del PRI por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en seis lonas que hacen referencia a su entonces candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña; así como una lona relativa a Israel Sarabia García, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 04; todas ellas ubicadas en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México⁶.
3. **Radicación, reserva de admisión, emplazamiento y medidas cautelares; así como la realización de diligencias de investigación.** El treinta de junio, la autoridad instructora radicó la citada denuncia con la clave **JD/PE/MORENA/JD04/MÉX/PEF/4/2018**, reservándose la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares; además de ordenar la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.
4. **Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y audiencia.** El siete de julio, se admitió la queja a trámite; asimismo, la autoridad instructora consideró que el dictado de las medidas cautelares era ineficaz, razón por la cual declararon la improcedencia de dicha medida cautelar⁷.

Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ Autoridad instructora.

⁵ INE.

⁶ Lo anterior conforme al acta circunstanciada que presentó como prueba, realizada por la autoridad instructora de 14 de junio e identificada como 04-MEX/VS/OE/027/18.

⁷ El referido acuerdo no fue impugnado.

5. Por otra parte, dentro del mismo acuerdo se ordenó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciséis de julio siguiente⁸.

III. Actuaciones en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹

6. **Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En su oportunidad, la autoridad instructora envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
7. **Turno a ponencia.** En su momento, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-174/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
8. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

⁸ Al respecto de autos se advierte que la autoridad instructora determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos que en un primer término se había programado para el trece de junio, lo anterior con el fin de no vulnerar los derechos del representante del PRI, el cual mencionó que no se le había notificado con cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia de trece de junio.

⁹ Sala Especializada.

9. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano relacionado con los candidatos que fueran postulados para cargos de elección popular federal.
10. Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**¹¹.
11. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, incisos b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³.
12. **SEGUNDA. CONTROVERSIA.** Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal consiste en:

¹⁰ En lo subsecuente, la Sala Superior.

¹¹ De contenido: Se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Énfasis añadido.

¹² Constitución Federal.

¹³ Ley General.

- **La supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, atribuible al PRI en contravención a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General, en relación con el numeral 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General y 25, párrafo 1, inciso u) de la Ley General de Partidos Políticos.

13. **TERCERA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Relación de los medios de prueba

a. Pruebas aportadas por el denunciante


14. Acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora el pasado catorce de junio, la cual fue adjuntada al escrito de queja; en la cual se certificó la existencia de siete lonas de conformidad con las siguientes ubicaciones:

N°	LONAS	UBICACIÓN
1		Calle Francisco s/n, localidad de Santa María Magdalena, Cahuacán del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

2		
3		Vicente Becerril sin número, colonia Ignacio Capetillo, Estado de México.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

15. Acta circunstanciada de treinta de junio, elaborada por la autoridad instructora a efecto de verificar la existencia y ubicación de la propaganda denunciada, de la cual únicamente se advierte la existencia de seis de las siete lonas conforme a lo siguiente:

N°	IMÁGENES REPRESENTATIVAS	UBICACIÓN
1		Calle Francisco s/n, localidad de Santa María Magdalena, Cahuacán del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.
2		

2. Valoración legal de los medios de prueba

- 16. De esta forma, los medios de prueba antes descritos se valoran de la siguiente manera:
- 17. Las actas circunstanciadas relacionadas en los apartados a) y b) constituyen pruebas **documentales públicas** con valor probatorio pleno, únicamente respecto de lo ahí constatado, al ser emitida por la autoridad electoral local, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.

3. Acreditación de los hechos

- 18. **Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.** De las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora se advierte la existencia de las siete lonas denunciadas, seis que hacen referencia al entonces candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña y una a Israel Sarabia García, entonces candidato a una Diputación Federal por el distrito 04 en el Estado de México, ambos postulados por el PRI; conforme a lo siguiente:

N°	LONAS	UBICACIÓN
1		Calle Francisco s/n, localidad de Santa María Magdalena, Cahuacán del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

2		
3		<p>Vicente Becerril sin número, colonia Ignacio Capetillo, Estado de México.</p>

19. Asimismo, de tales elementos probatorios se puede observar que, en términos generales, la propaganda denunciada, consistente en seis lonas, que hace referencia al entonces candidato a la Presidencia de la República es similar.

20. Por último, se tiene por acreditado que la propaganda electoral relativa al entonces candidato a la Presidencia de la República estaba sujeta en la parte más alta de los postes de luz, cubriendo ambos sentidos de la calle; por su parte la relativa al que fuera candidato a Diputado Federal se encontraba en la parte interior de un predio que se observa de propiedad particular, en específico en una malla ciclónica.

4. Análisis de fondo

21. **Tesis.** Esta Sala Especializada estima que es **existente** la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano**, derivado de la fijación de seis lonas sujetas a postes de energía eléctrica en una calle del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México; las cuales hacen

alusión a la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña, postulado por el PRI, para la elección de Presidente de la República.

22. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera **la inexistencia** de la infracción denunciada respecto de la lona que hace alusión a la candidatura de Israel Sarabia García, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 04, lo anterior ya que la propaganda electoral no se encontraba fijada en elementos de equipamiento urbano, al estar colocada al interior de un predio en una malla ciclónica.
23. **Marco normativo.** El artículo 242 de la Ley General precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo prevé que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
24. Por otra parte, el artículo 250, numeral 1, de la referida Ley, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse **en elementos del equipamiento urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población¹⁴.
25. En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal electoral que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: **a) que se trate de bienes**

¹⁴ El artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y *b*) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa¹⁵.

26. Al respecto, si bien este órgano jurisdiccional ha justificado la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, también lo es que se debe de tratar de espacios específicamente destinados para la publicidad y cuya contratación este conforme a la normativa atinente¹⁶.

27. **Caso concreto.** Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que el partido MORENA denunció al PRI por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en seis lonas que hacen referencia a su entonces candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña en postes de luz; así como una lona relativa a Israel Sarabia García, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 04, colocada en una malla ciclónica; todas ellas ubicadas en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

28. Ahora bien, cabe precisar que de las actas circunstancias de la autoridad instructora se obtuvo lo siguiente:

Tipo de Propaganda	Candidatura	Colocada en:	Unidades
--------------------	-------------	--------------	----------

¹⁵ Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 35/2009 de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL.

¹⁶ De conformidad con los expedientes SRE-PSD-330/2015, SRE-PSD-395/2015, SRE-PSD-515/2015 y SRE-PSD-24/2018.

Lonas	Presidencia de la República	Postes de energía eléctrica	6
	Diputación Federal	Malla ciclónica	1

29. En ese sentido, por cuestión de método primero se analizará la lona denunciada relativa a Israel Sarabia García, entonces candidato del PRI al 04 Distrito Electoral Federal, en el Estado de México y enseguida se analizarán las lonas relativas a José Antonio Meade Kuribreña.

- **Propaganda referente a Israel Sarabia García**

30. Primeramente, por lo que hace a la lona relativa a Israel Sarabia García esta Sala Especializada considera que no constituye una infracción en materia de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

a) Propaganda Electoral

31. Al respecto la lona denunciada contiene los elementos para ser considerada como propaganda al tener por acreditado que se difundió en el periodo de campaña, esto es el pasado catorce de junio, además de los elementos que integran la misma se advierte que promueve un cargo de elección popular federal.

b) Equipamiento urbano

32. Sin embargo, la colocación de la misma no se llevó a cabo en un elemento de equipamiento urbano; es decir, se acreditó que fue colocada al interior de un predio, en específico fijada en una malla ciclónica; la cual no constituye un medio a través del cual se brinde a los ciudadanos un servicio público tendente a satisfacer las necesidades de la comunidad, ni obstaculiza de forma alguna la

visibilidad de los señalamientos que permiten transitar a las personas, esto es, contrario a lo señalado por el partido político denunciante no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General.

33. En ese sentido se estima declarar **la inexistencia** de la infracción denunciada respecto de la lona antes analizada.

- **Propaganda referente a Jose Antonio Meade Kuribreña**

34. Por otro lado, se analizarán las seis lonas denunciadas colocadas en postes de energía eléctrica, relativos a José Antonio Meade Kuribreña; de los cuales esta Sala Especializada determina que constituyen una violación en materia electoral; con base a las siguientes consideraciones:

a) Propaganda Electoral

35. En primer lugar, esta autoridad jurisdiccional estima que las seis lonas denunciadas **constituyen propaganda electoral**, lo anterior, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, las mismas tienen el propósito de promover a José Antonio Meade Kuribreña, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México”, por lo cual tienen la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

b) Equipamiento urbano

36. En segundo lugar, es dable recordar que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se

brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

37. Esto es, los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los **servicios públicos básicos** (agua, drenaje, **luz**), de salud, educativos y de recreación¹⁷.
38. En atención a lo anterior, se concluye que los postes de luz o energía eléctrica al ser parte de las redes que conforman equipamiento urbano, ello a partir del servicio público que dichos elementos le otorgan a la población¹⁸.

a) Acreditación de la infracción

39. Con base a las consideraciones antes expuestas, esta Sala Especializada estima que se acredita la infracción denunciada, ya que la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano benefició al PRI.
40. De esta manera, dicho instituto político dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

¹⁸ Véase las sentencias emitida por esta Sala Especializada en los expedientes: SRE-PSD-441/2015, SRE-PSD-491/2015, SRE-PSD-500/2015.

los partidos políticos particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como es el caso a través de la colocación de propaganda en postes de energía eléctrica, conforme quedó acreditado en el acta de treinta de junio.

b) Responsabilidad

41. No pasa desapercibido para esta Sala Especializada los argumentos en la audiencia de ley presentados por Luis Noel Vázquez Fonseca representante del PRI ante el 04 Consejo Distrital del INE en Estado de México, que en esencia se inconforma de lo siguiente:

- Que la propaganda no fue colocada ni por los candidatos, ni por los militantes, ni por simpatizantes, aunado a que sufrieron el extravío de propaganda en el traslado de la misma.
- Que solicitaron a la autoridad instructora la certificación de nueva cuenta de la existencia de la propaganda denunciada, de la cual consideran se desprenderá que no existe *litis* en el presente asunto y por lo tanto será sobreseído.

42. Respecto al primer argumento se estima que pese a las circunstancias que manifiesta sobre el extravío de la propaganda denunciada, la difusión de la misma benefició al PRI, puesto que los fines de la propaganda electoral constituyen generar un mayor número de adeptos, así como reducir las preferencias de sus contrincantes, mediante la difusión de su imagen, nombre, propuestas de campaña y logos del partido político; como en el caso aconteció; sin que obre constancia en el expediente que el PRI haya

presentado de forma oportuna su escrito de deslinde o las denuncias correspondientes¹⁹.

43. Sobre el segundo de sus agravios se considera que con independencia que en este momento ya no se pudiera encontrar fijada la propaganda electoral denunciada, existe certeza que la misma estuvo colocada en equipamiento urbano los días catorce y treinta de junio, conforme las actas levantadas por la autoridad instructora que dieron convicción de la existencia de los hechos denunciados, de ahí que resulte procedente la resolución del presente asunto²⁰.
44. Por ende, se desprende que el PRI es el responsable de la colocación de la propaganda electoral acreditada conforme a lo previsto con el 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General²¹.
45. **CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente al PRI, derivada de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano relativa a su entonces

¹⁹ Conforme a la jurisprudencia 17/2010 bajo el rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, que señala las condiciones que deben contener las medidas de deslinde siguientes: a) eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

²⁰ Ello es así, pues en todo caso la cesación de los hechos denunciados no implica la extinción del procedimiento especial sancionador conforme a la Jurisprudencia 16/2009 que lleva por rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**

²¹ Dicho criterio también fue asumido en los procedimientos emitidos por esta Sala Especializada, identificados como: SRE-PSD-94/2018 y SRE-PSD-110/2018.

candidato para la Presidencia de la República, en el proceso electoral federal 2017-2018.

46. En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

47. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

48. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
49. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
50. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
51. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, el cual prevé que cuando se trate de **infracciones cometidas por los partidos políticos** se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación de su registro como partido político.
52. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
53. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y

²² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano**.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

54. **Modo.** La conducta consistió en la colocación de seis lonas (propaganda electoral impresa) en postes de energía eléctrica, las cuales hacen alusión a José Antonio Meade Kuribreña, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado entre otros por el PRI.
55. **Tiempo.** En atención al acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, se tiene que las lonas referidas con antelación se encontraban colocadas desde el catorce de junio.
56. **Lugar.** Las seis lonas antes mencionadas fueron colocadas en postes de energía eléctrica en una calle del municipio de Nicolás Romero, Estado de México.
57. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la colocación de las lonas antes referidas, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.
58. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La colocación de las lonas antes mencionadas, se realizó en diversos postes de energía eléctrica localizados en una calle del municipio de Nicolás Romero, Estado de México, en el contexto del proceso electoral federal en curso.

59. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.
60. **Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el candidato denunciado, con la comisión de la conducta sancionada tuviera la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que en todo caso, no tuvo el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho.
61. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²³.
62. Con base a lo anterior, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso d) se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- Se constató la colocación de seis lonas en elementos de equipamiento urbano, es decir, en diversos postes de energía eléctrica en una calle del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, en el contexto del proceso electoral federal en curso.
 - La conducta fue culposa.

²³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- No hay reincidencia en la conducta.

63. **Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida²⁴, se estima que lo procedente es imponer al Partido Revolucionario Institucional una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General.
64. Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.
65. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
66. **Efectos.** En virtud del sentido de la presente resolución, por una parte, se ordena al PRI en el distrito 04 del Estado de México, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir del momento en que haya sido legalmente notificado, lleve a cabo en caso de ser necesario el retiro de la misma.

²⁴ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

67. En diverso aspecto, también se ordena al 04 Consejo Distrital del INE en Estado de México; para que una vez agotado el plazo antes mencionado, certifique el retiro de la propaganda electoral que fue declarada como ilegal en el presente asunto.
68. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la **existencia** de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Se ordena al representante del Partido Revolucionario Institucional en el distrito 04 del INE en Estado de México, para que en caso de ser necesario se retire de inmediato la propaganda declarada como ilegal en el presente procedimiento.

TERCERO. Se vincula al 04 Consejo Distrital del INE en Estado de México, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

CUARTO. Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en Funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ